

LEY 5.878

Acordando mejoras en sus retribuciones al personal de la Administración Pública

Departamento de Economía y Hacienda.

*El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires,
sancionan con fuerza de —*

LEY:

Art. 1º Acuérdase al personal de la Administración General de la Provincia, dependiente de los Poderes Ejecutivo y Judicial, las mejoras en sus retribuciones a que se refiere la presente ley.

Escala de sueldos

Art. 2º Modifícase la escala de sueldos aprobada por Decreto-Ley número 5.210/58, la que se fija en la siguiente forma:

Clase	CATEGORIA	Sueldo	
		\$	%
I	Según cargo funcional	15.000	
II	" " "	14.000	
III	" " "	13.000	
IV	" " "	12.000	
V	" " "	11.000	
VI	" " "	10.000	
1	" " "	9.500	
2	" " "	9.000	
3	" " "	8.500	
4	" " "	8.000	
5	" " "	7.500	
6	" " "	7.000	
7	" " "	6.500	
8	" " "	6.000	
9	" " "	5.600	
10	Oficial 1º	5.200	
11	Oficial 2º	4.900	
12	Oficial 3º	4.600	
13	Oficial 4º	4.300	
14	Oficial 5º	4.000	
15	Oficial 6º	3.800	
16	Oficial 7º	3.600	
17	Oficial 8º	3.400	
18	Oficial 9º	3.200	
19	Auxiliar 1º	3.000	
20	Auxiliar 2º	2.800	
21	Auxiliar 3º	2.600	

Clase	CATEGORÍA	Sueldo
22	Auxiliar 4º	2.400
23	Auxiliar 5º	2.300
24	Auxiliar 6º	2.200
25	Auxiliar 7º	2.100
26	Auxiliar 8º	2.000
27	Auxiliar 9º	1.900
28	Ayudante 1º	1.800
29	Ayudante 2º	1.700
30	Ayudante 3º	1.600
31	Ayudante 4º	1.400
32	Ayudante 5º	1.300
33	Ayudante 6º	1.200
34	Ayudante 7º	1.100

Personal individualizado

Art. 3º Las mejoras en las retribuciones del personal individualizado del Presupuesto, con las excepciones señaladas en los artículos siguientes, quedan establecidas de acuerdo con las normas generales que se determinan a continuación:

- El personal mayor de 18 años de edad que ingrese a la Administración, a partir de la vigencia de la presente ley, gozará de un sueldo mínimo mensual de \$ 1.600;
- El personal comprendido en la escala de sueldos aprobada por Decreto-Ley número 5.210/958, pasará a revistar automáticamente en la clase, categoría y sueldo de la escala que se aprueba por el artículo anterior, conforme se establece en el siguiente cuadro de equivalencias:

ESCALA DECRETO-LEY Nº 5.210/58			NUEVA ESCALA		
Clase	Categoría	Sueldo	Clase	Categoría	Sueldo
I	Según cargo funcional	15.000	I	Según cargo funcional	15.000
II	" " "	14.000	II	" " "	14.000
III	" " "	13.000	III	" " "	13.000
IV	" " "	12.000	IV	" " "	12.000
V	" " "	11.000	V	" " "	11.000
VI	" " "	10.000	VI	" " "	10.000
VII	" " "	9.500	1	" " "	9.500
VIII	" " "	9.000	2	" " "	9.000
IX	" " "	8.500	3	" " "	8.500
1	" " "	8.000	4	" " "	8.000
2	" " "	7.500	—	—	—
3	" " "	7.000	—	—	—
4	" " "	6.500	—	—	—
5	" " "	6.000	5	Según cargo funcional	7.500
6	" " "	5.500	6	" " "	7.000
7	" " "	5.200	7	" " "	6.500

ESCALA DECRETO-LEY Nº 5.210/58			NUEVA ESCALA		
Clase	Categoría	Sueldo	Clase	Categoría	Sueldo
8	Según cargo funcional	4.900	8	Según cargo funcional	6.000
9	" " " "	4.600	9	" " " "	5.600
10	Oficial 1º	4.300	10	Oficial 1º	5.200
11	Oficial 2º	4.000	11	Oficial 2º	4.900
12	Oficial 3º	3.800	12	Oficial 3º	4.600
13	Oficial 4º	3.600	13	Oficial 4º	4.300
14	Oficial 5º	3.400	14	Oficial 5º	4.000
15	Oficial 6º	3.200	15	Oficial 6º	3.800
16	Oficial 7º	3.000	16	Oficial 7º	3.600
17	Oficial 8º	2.800	17	Oficial 8º	3.400
18	Oficial 9º	2.600	18	Oficial 9º	3.200
19	Auxiliar 1º	2.400	19	Auxiliar 1º	3.000
20	Auxiliar 2º	2.200	20	Auxiliar 2º	2.800
21	Auxiliar 3º	2.000	21	Auxiliar 3º	2.600
22	Auxiliar 4º	1.900	22	Auxiliar 4º	2.400
23	Auxiliar 5º	1.800	23	Auxiliar 5º	2.300
24	Auxiliar 6º	1.700	24	Auxiliar 6º	2.200
25	Auxiliar 7º	1.600	25	Auxiliar 7º	2.100
26	Auxiliar 8º	1.500	26	Auxiliar 8º	2.000
27	Auxiliar 9º	1.400	27	Auxiliar 9º	1.900
28	Ayudante 1º	1.300	28	Ayudante 1º	1.800
29	Ayudante 2º	1.200	29	Ayudante 2º	1.700
30	Ayudante 3º	1.150	30	Ayudante 3º	1.600
31	Ayudante 4º	1.100	31	Ayudante 4º	1.400
32	Ayudante 5º	1.050	32	Ayudante 5º	1.300
33	Ayudante 6º	1.000	33	Ayudante 6º	1.200
34	Ayudante 7º	950	33	Ayudante 6º	1.200
35	Ayudante 8º	900	34	Ayudante 7º	1.100
36	Ayudante 9º	850	34	Ayudante 7º	1.100

c) Fijase para los menores de 18 años de edad que ingresen a la Administración General de la Provincia, la siguiente escala de sueldos mínimos:

Hasta 15 años	\$ 1.100
" 16 años	" 1.200
" 17 años	" 1.300
" 18 años	" 1.400

Los sueldos del personal menor de 18 años de edad que se designe, promueva o mantenga con asignación inferior a la clase Ayudante 3º, \$ 1.600, de la escala aprobada por el artículo 2º, se imputarán a los cargos vacantes que de dicha categoría disponga cada ítem del Presupuesto General, debiendo hacerse constar en el correspondiente decreto el sueldo con el que se designa o promueve al agente. La diferencia se considerará como economía por no inversión.

Art. 4º Los funcionarios que se detallan seguidamente gozarán de las retribuciones mensuales que se indican:

Secretario de Informaciones y Difusión	\$ 10.000
Presidente del Departamento del Trabajo	" 10.000

Asesor de Gobierno	\$ 10.000
Presidente y Vocales del Tribunal de Cuentas	„ 10.000
Contador General de la Provincia	„ 10.000
Subcontador General de la Provincia	„ 9.000
Tesorero General de la Provincia	„ 9.000
Subtesorero General de la Provincia	„ 8.000
Presidente y Vocales del Tribunal Fiscal de Apelación	„ 7.500
Director de Rentas	„ 7.000
Subdirector de Rentas	„ 6.500
Representante ante el Tribunal Fiscal de Apelación ..	„ 6.000
Director de Educación	„ 7.000
Director de Cultura	„ 7.000
Subdirector de Cultura	„ 6.500

Bonificación por tiempo pleno

Art. 5º Institúyese el régimen de bonificaciones por tiempo pleno, de acuerdo con la escala y normas que se fijan a continuación:

CATEGORIA	Importe mensual
-----------	-----------------

a) Escala

Director General	\$ 2.000
Director, Categoría A	„ 1.500
Director, Categoría B	„ 1.500
Subdirector General	„ 1.500
Director, Categoría C	„ 1.200
Subdirector, Categoría A	„ 1.200
Subdirector, Categoría B	„ 1.200
Director, Categoría D	„ 1.000
Subdirector, Categoría C	„ 1.000
Director Departamental	„ 1.000
Director, Categoría E	„ 900
Subdirector, Categoría D	„ 900
Jefe de Departamento de Dirección General	„ 800
Jefe de Departamento de Dirección, Categ. A y B ..	„ 800
Jefe de Departamento de Dirección, Categoría C ..	„ 700
2º Jefe de Departamento de Dirección General ...	„ 700
2º Jefe de Departamento de Dirección, Categ. A y B ..	„ 700
Jefe de Despacho de Dirección General	„ 700
Jefe de Departamento de Dirección, Categoría D ..	„ 600
2º Jefe de Departamento de Dirección, Categoría C ..	„ 600
Jefe de Departamento de Dirección, Categoría E .	„ 500

b) La bonificación por tiempo pleno será acordada por los señores ministros y Secretario General de la Gobernación, dentro de sus respectivas jurisdicciones, a los funcionarios que, en razón de exigencias del servicio y del cargo que ocupen,

se vean obligados a dedicar íntegramente su esfuerzo personal al desempeño de la función pública y, en consecuencia, a mantener una permanencia continua en el cargo en horarios extraordinarios de labor;

- c) La bonificación prevista para los cargos jerárquicos con categoría inferior a Subdirector, se liquidará en los casos en que, a juicio de los señores ministros y Secretario General de la Gobernación, se halle debidamente justificada la necesidad de la permanencia continua en la función de los funcionarios respectivos, a cuyo efecto los titulares de las reparticiones deberán formular por escrito a la autoridad superior el correspondiente pedido, en el que, además, se hará constar el horario dentro del cual se cumplirán las tareas;
- d) El personal de los organismos no calificados como Dirección, excluido del derecho de percibir horas extraordinarias, gozará, cuando corresponda, de la bonificación por tiempo pleno, cuyo monto se determinará de acuerdo con la función que por analogía de remuneración con los cargos fijados en la escala respectiva, sea de aplicación;
- e) Quedan excluidos del presente régimen los funcionarios a que alude el artículo 4º, salvo los de las Direcciones de Rentas, Cultura y Educación.

Bonificaciones por inhabilitación legal

Art. 6º El personal de la Administración dependiente del Poder Ejecutivo, que se halle inhabilitado por ley para ejercer total o parcialmente su profesión, gozará de una bonificación mensual que no podrá exceder de \$ 1.000 %.

El Poder Ejecutivo determinará el monto del beneficio de acuerdo al grado de inhabilitación.

POLICIA DE LA PROVINCIA

Art. 7º El personal de la Policía de la provincia de Buenos Aires, gozará de los sueldos y bonificaciones mensuales que a continuación se expresan:

CATEGORIA	Sueldo básico	BONIFICACION	
		Riesgo de vida	Servicio efectivo
Personal no escalafonado:	\$ %	\$ %	\$ %
Jefe de Policía	9.500	500	—
Subjefe de Policía	8.500	500	—
Secretario de Faltas	6.500	—	300
Secretario Privado del Jefe	4.300	—	300
Personal escalafonado:			
Seguridad. Categoría Oficiales			
Inspector General	6.500	500	300
Inspector Mayor	5.600	500	300

CATEGORIA	Sueldo básico	BONIFICACION	
		Riesgo de vida	Servicio efectivo
	\$ %	\$ %	\$ %
Comisario Inspector	4.900	500	300
Comisario	4.300	500	300
Subcomisario	3.600	500	300
Oficial Principal	2.800	500	300
Oficial Inspector	2.400	500	300
Oficial Subinspector	2.000	400	300
Oficial Ayudante	1.800	300	300
Oficial Subayudante	1.700	300	300

Categoría Suboficiales y Tropa:

Suboficial Mayor	2.000	300	—
Suboficial Principal	1.800	300	—
Sargento Ayudante	1.700	300	—
Sargento	1.600	300	—
Cabo	1.500	300	—
Agente	1.400	300	—
Cadete	700	—	—

Servicios Especiales:

Categoría Oficiales Administrativos:

Inspector General	6.500	—	300
Inspector Mayor	5.600	—	300
Comisario Inspector	4.900	—	300
Comisario	4.300	—	300
Subcomisario	3.600	—	300
Oficial Principal	2.800	—	300
Oficial Inspector	2.400	—	300
Oficial Subinspector	2.000	—	300
Oficial Ayudante	1.800	—	300
Oficial Subayudante	1.700	—	300

Profesionales:

Inspector General	6.500	—	300
Inspector Mayor	5.600	—	300
Comisario Inspector	4.900	—	300
Comisario	4.300	—	300
Subcomisario	3.600	—	300
Oficial Principal	2.800	—	300
Oficial Inspector	2.400	—	300
Oficial Subinspector	2.000	—	300
Oficial Ayudante	1.800	—	300

CATEGORIA	Sueldo básico	BONIFICACION	
		Riesgo de vida	Servicio efectivo

Técnicos:

	\$ %	\$ %	\$ %
Inspector Mayor	5.600	—	300
Comisario Inspector	4.900	—	300
Comisario	4.300	—	300
Subcomisario	3.600	—	300
Oficial Principal	2.800	—	300
Oficial Inspector	2.400	—	300
Oficial Subinspector	2.000	—	300
Oficial Ayudante	1.800	—	300
Oficial Subayudante	1.700	—	300

Categoría Suboficiales y Tropa:

Escalafón general.

Suboficial Mayor	2.000	—	300
Suboficial Principal	1.800	—	300
Sargento Ayudante	1.700	—	300
Sargento	1.600	—	300
Cabo	1.500	—	300
Agente	1.400	—	300

Operarios especializados.

Gráficos:

Suboficial Mayor	3.000	—	300
Suboficial Principal	2.800	—	300
Sargento Ayudante	2.400	—	300
Sargento	2.200	—	300
Cabo	1.900	—	300
Agente	1.700	—	300

Otras especialidades:

Suboficial Mayor	3.000	—	300
Suboficial Principal	2.800	—	300
Sargento Ayudante	2.400	—	300
Sargento	2.200	—	300
Cabo	1.900	—	300
Agente	1.700	—	300

Art. 8º Modificase la retribución establecida en el artículo 1º del Decreto-Ley número 12.359/957, en concepto de bonificación por destino, la que queda fijada en la siguiente forma:

Zona A	\$ 800
Zona B	„ 500
Zona C	„ 300

Art. 9º Sobre las bonificaciones a que se refieren los artículos 7º y 8º, no se efectuará aporte jubilatorio.

Art. 10. Establécese para todo el personal escalafonado de la Policía de la provincia de Buenos Aires, las siguientes escalas de bonificación por antigüedad:

De 1 año en adelante	\$ 125
„ 3 años „ „	„ 150
„ 6 „ „ „	„ 200
„ 10 „ „ „	„ 250
„ 15 „ „ „	„ 300
„ 20 „ „ „	„ 400

Art. 11. Mantiénense en vigencia para el personal de la Policía de la Provincia, las demás bonificaciones contempladas en el Presupuesto General para el año 1958.

ESTABLECIMIENTOS PENALES

Art. 12. El personal de la Dirección de Establecimientos Penales de la provincia de Buenos Aires, gozará de los sueldos básicos que a continuación se indican:

Personal no escalafonado:

Director	\$ 7.000
Subdirector	„ 6.500

Personal escalafonado.

a) Seguridad, Oficiales:

Inspector	\$ 6.000
Inspector Mayor	„ 5.600
Prefecto Mayor	„ 4.900
Prefecto	„ 4.600
Suprefecto	„ 4.000
Alcaide Mayor	„ 3.600
Alcaide	„ 3.000
Subalcaide	„ 2.800
Adjutor Principal	„ 2.600
Adjutor	„ 2.400
Subadjutor	„ 2.200

Suboficiales y Guardia:

Suboficial Principal	\$ 2.200
Suboficial Ayudante	„ 2.100
Sargento Celador	„ 1.900
Cabo Guardia	„ 1.800
Guardia	„ 1.600

b) Servicios especiales.

Oficiales:

Prefecto Mayor	\$ 4.300
Prefecto	„ 4.000
Suprefecto	„ 3.600
Alcaide Mayor	„ 3.000

Alcaide	\$ 2.400
Subalcaide	" 2.300
Adjutor Principal	" 2.200
Adjutor	" 2.100
Subadjutor Principal	" 2.000
Subadjutor	" 1.900

Suboficiales y Guardia:

Suboficial Principal	\$ 2.200
Suboficial Ayudante	" 2.100
Sargento Celador	" 1.900
Cabo Guardia	" 1.800
Guardia	" 1.600

Art. 13. El personal de Suboficiales y Guardia de la Dirección de Establecimientos Penales de la provincia de Buenos Aires, percibirá la bonificación por destino que se establece a continuación, de acuerdo a las zonas determinadas en el Decreto-Ley Nº 12.359/57:

Zona A	\$ 500
Zona B	" 400
Zona C	" 300

MINISTERIO DE EDUCACION

Art. 14. El personal dependiente del Ministerio de Educación que a continuación se detalla, percibirá los siguientes sueldos básicos:

a) Dirección de Educación.

Apartado 3). Personal docente:

Maestros	\$ 1.700
Preceptores	" 1.400

Apartado 8). Personal de Servicio.

Porteros	\$ 1.600
----------------	----------

b) Dirección de Cultura.

Apartado 3). Personal docente:

Profesores	\$ 1.800
Ayudantes de Cátedra y Bibliotecarios	" 1.500
Preceptores	" 1.400

Art. 15. Modifícase la escala de bonificaciones rurales para el personal docente establecida por el Presupuesto General para el año 1958, la que queda fijada en la siguiente forma:

De 0 a 15 Km.	\$ 100 mensuales
De 15 a 30 Km.	" 150 "
De 30 a 45 Km.	" 250 "
De 45 a 60 Km.	" 350 "
Más de 60 Km.	" 450 "

Art. 16. Fíjense aumentos en la remuneración mensual correspondiente a la hora semanal de cátedra que se dicte en los establecimientos de enseñanza de la Provincia, conforme a la siguiente escala:

Remuneración actual	Nueva remuneración	Aumento
\$ 130	\$ 160	\$ 30
" 120	" 140	" 20
" 110	" 130	" 20
" 50	" 60	" 10

PERSONAL ESCALAFONADO

Gráfico, Telégrafo de la Provincia, L S 11, Radio Provincia de Buenos Aires

Art. 17. El personal gráfico escalafonado; el personal escalafonado o comprendido en la Ley número 5.398, del Telégrafo de la Provincia y el personal escalafonado de LS 11, Radio Provincia de Buenos Aires, tendrá las mejoras de sueldos que resultan de las equivalencias que a continuación se establecen:

a) PERSONAL GRAFICO ESCALAFONADO

Remuneración actual \$ m/n.	Nueva remuneración \$ m/n.
1) Cargos jerárquicos:	
4.300	5.200
3.800	4.600
3.400	4.300
3.000	3.800
2.800	3.600
2.600	3.400
2.400	3.200
2) Sueldos básicos tarifados:	
2.200	3.000
2.000	2.800
1.900	2.600
1.800	2.600
1.700	2.400
1.500	2.200
1.400	2.000
1.300	1.800
1.200	1.600

b) TELEGRAFO DE LA PROVINCIA

Personal comprendido en la Ley número 5.398:

5.200	6.500
3.000	3.800

Remuneración actual \$ m/n.	Nueva remuneración \$ m/n.
--------------------------------	-------------------------------

Personal escalafonado, Ley número 5.398:

3.200	4.000
3.000	3.800
2.800	3.600
2.600	3.400
2.400	3.200
2.200	3.000
2.000	2.800
1.800	2.600
1.700	2.400
1.600	2.300
1.500	2.200
1.300	1.800
1.200	1.700

Personal telegrafista escalafonado, Ley número 5.398:

2.200	3.000
2.000	2.800
1.800	2.600
1.500	2.200
1.300	1.800

Personal obrero y de servicio escalafonado, Ley número 5.398:

2.200	2.800
1.900	2.400
1.700	2.200
1.500	2.000
1.400	1.900
1.300	1.800
1.200	1.700
1.150	1.600
900	1.300
700	1.100

c) LS 11, RADIO PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

Personal escalafonado

4.300	5.200
3.200	3.800
3.000	3.600
2.800	3.400
2.600	3.200

CARRERA HOSPITALARIA, AUXILIAR DE SANIDAD

Art. 18. Los sueldos básicos del personal comprendido en la Carrera Hospitalaria para médicos y profesionales afines (Decreto-Ley número 3.625/56), y auxiliares de sanidad, menores y Asistencia Social, se ajustarán a las equivalencias de clase, categoría y remuneración que a continuación se indican:

Clase	Categoría	Remuneración actual	Clase	Categoría	Nueva remuneración
-------	-----------	---------------------	-------	-----------	--------------------

Personal comprendido en la carrera hospitalaria

25	Auxiliar 6º	1.600	26	Auxiliar 8º	2.000
27	Auxiliar 9º	1.400	28	Ayudante 1º	1.800
29	Ayudante 1º	1.200	30	Ayudante 3º	1.600

Personal auxiliar de sanidad, menores y asistencia social

26	Auxiliar 8º	1.500	26	Auxiliar 8º	2.000
27	Auxiliar 9º	1.400	27	Auxiliar 9º	1.900
28	Ayudante 1º	1.300	28	Ayudante 1º	1.800
29	Ayudante 2º	1.200	29	Ayudante 2º	1.700
30	Ayudante 3º	1.150	30	Ayudante 3º	1.600

PODER JUDICIAL

Art. 19. El personal del Poder Judicial percibirá los sueldos que resultan por aplicación del siguiente cuadro de equivalencias:

REMUNERACION ACTUAL			NUEVA REMUNERACION		
Clase	Categoría	Sueldo	Clase	Categoría	Sueldo

I	Según cargo funcional	15.000	I	Según cargo funcional	15.000
V	Según cargo funcional	11.000	V	Según cargo funcional	11.000
VI	Según cargo funcional	10.000	VI	Según cargo funcional	10.000
IX	Secret. Suprema Corte	8.500	1	Secret. Suprema Corte	9.500
IX	Fiscales y Asesores	8.500	2	Fiscales y Asesores	9.000
1	Según cargo funcional	8.000	3	Según cargo funcional	8.500
3	Según cargo funcional	7.000	5	Según cargo funcional	7.500
4	Según cargo funcional	6.500	6	Según cargo funcional	7.000
5	Según cargo funcional	6.000	7	Según cargo funcional	6.500
6	Según cargo funcional	5.500	6	Según cargo funcional	7.000
7	Según cargo funcional	5.200	8	Según cargo funcional	6.000
8	Según cargo funcional	4.900	9	Según cargo funcional	5.600
9	Según cargo funcional	4.600	10	Oficial 1º	5.200

REMUNERACION ACTUAL			NUEVA REMUNERACION		
Clase	Categoría	Sueldo	Clase	Categoría	Sueldo
10	Oficial 1º	4.300	11	Oficial 2º	4.900
11	Oficial 2º	4.000	12	Oficial 3º	4.600
13	Oficial 4º	3.600	14	Oficial 5º	4.000
15	Oficial 6º	3.200	16	Oficial 6º	3.800
16	Oficial 7º	3.000	17	Oficial 8º	3.400
17	Oficial 8º	2.800	18	Oficial 9º	3.200
18	Oficial 9º	2.600	19	Auxiliar 1º	3.000
19	Auxiliar 1º	2.400	20	Auxiliar 2º	2.800
20	Auxiliar 2º	2.200	21	Auxiliar 3º	2.600
21	Auxiliar 3º	2.000	22	Auxiliar 4º	2.400
22	Auxiliar 4º	1.900	23	Auxiliar 5º	2.300
23	Auxiliar 5º	1.800	24	Auxiliar 6º	2.200
24	Auxiliar 6º	1.700	25	Auxiliar 7º	2.100
25	Auxiliar 7º	1.600	26	Auxiliar 8º	2.000
26	Auxiliar 8º	1.500	27	Auxiliar 9º	1.900
27	Auxiliar 9º	1.400	28	Ayudante 1º	1.800
28	Ayudante 1º	1.300	29	Ayudante 2º	1.700
30	Ayudante 3º	1.150	30	Ayudante 3º	1.600

Personal destajista:

Art. 20. Autorízase al Poder Ejecutivo a incrementar hasta en un 20 % los aranceles fijados por el Decreto-Ley número 742/958, para el personal destajista dependiente de la Dirección de Su-ministros.

Entidades autárquicas:

Art. 21. Los miembros de los directorios de las entidades au-tárquicas que se mencionan a continuación, cuyas asignaciones se atienden con créditos de partidas de retribuciones globales, per-cibirán las siguientes remuneraciones mensuales:

- a) Banco de la Provincia de Buenos Aires:
 - Presidente \$ 15.000
 - Vocales " 10.000
- b) Dirección Provincial de Hipódromos:
 - Presidente \$ 7.500
 - Vocales " 7.000
- c) Dirección de Vialidad:
 - Presidente \$ 10.000
 - Vocales " 9.000
- d) Dirección de la Energía:

Presidente	\$ 10.000
Directores	" 9.000

Art. 22. Facúltase al Poder Ejecutivo a incrementar los haberes del personal del Banco de la Provincia de Buenos Aires hasta un importe mensual del 60 % de las remuneraciones vigentes al 1º de febrero de 1956, sujetas a descuento jubilatorio. En ningún caso el aumento a acordar podrá exceder de \$ 3.600 mensuales.

Disposiciones generales:

Art. 23. Acuérdanse al Poder Ejecutivo las siguientes atribuciones:

- a) Reglamentar el procedimiento para el otorgamiento de mejoras en las retribuciones del personal mensualizado y jornalizado de la Administración General, en concordancia con lo establecido por la presente;
- b) Resolver con idéntico criterio, las situaciones no previstas en los artículos anteriores;
- c) Aumentar las retribuciones del personal cuyos servicios se hallen regidos por convenios colectivos de trabajo o por aplicación de laudos, hasta un importe mensual del 60 % de las remuneraciones básicas que, para cada caso, adquirieron vigencia al 1º de febrero de 1956 y elevar las retribuciones del personal no escalafonado o fuera de convenios de los organismos comprendidos en este inciso, a fin de que mantengan la actual relación jerárquica, para lo cual podrá apartarse de la escala establecida en el artículo 3º, de esta ley;
- d) Realizar los reajustes necesarios en el Presupuesto General para 1958, a los efectos de cumplimentar lo dispuesto en esta ley, no siendo de aplicación, por esta única vez, la limitación establecida para las entidades autárquicas en el artículo 148 de la Ley de Contabilidad;
- e) Crear en cada Anexo una partida especial para atender el pago de las bonificaciones a que se refieren los artículos 5º y 6º de esta ley.

Las disposiciones que dicte el Poder Ejecutivo en uso de las facultades acordadas por este artículo serán comunicadas al Poder Legislativo.

Art. 24. Las disposiciones precedentes serán de aplicación para el personal cuyas remuneraciones se atiendan con créditos del Inciso 1º "Gastos en Personal" del Presupuesto de 1958 (Primera Parte) y para aquel cargo de la Provincia afectado al Plan de Obras Públicas.

Art. 25. Los aumentos de sueldos y bonificaciones acordados por esta ley, no sufrirán el descuento establecido por el artículo 23, inciso b), de la Ley número 5.425 (T. O. 1957).

Art. 26. Las mejoras dispuestas por la presente ley, se aplicarán a partir del día 1º de julio de 1958, salvo lo que dispongan regímenes, escalafones o convenios especiales, aplicables al perso-

nal comprendido en las disposiciones de los artículos 22 y 23, apartado c), para los cuales no será de aplicación, cuando corresponda, lo dispuesto por el artículo 25.

Art. 27. Autorízase al Poder Ejecutivo a reajustar los créditos de la partida de Viáticos y Movilidad del Presupuesto 1958, a fin de atender la mayor erogación que se produzca a partir de la fecha en que se disponga el aumento de la escala vigente.

Financiación:

Art. 28. El gasto que demande el cumplimiento de esta ley, para los organismos clasificados en el Grupo 1º del Presupuesto General, año 1958, será atendido con recursos de rentas generales.

Art. 29. Ampliase, por esta única vez, hasta el cierre del ejercicio del año 1959, el plazo fijado por el tercer párrafo del artículo 55 de la Ley de Contabilidad para el reintegro de los adelantos que utilizare el Poder Ejecutivo en uso de la facultad que le confiere el citado artículo, en el caso de que los recursos devengados en el año 1958 no se percibieran antes del 31 de diciembre próximo.

Art. 30. Los organismos del Grupo 2º, Cuentas Especiales y los del Grupo 3º, entidades autárquicas, del Presupuesto General, atenderán el gasto que demande el cumplimiento de la presente ley con sus recursos propios.

Los déficit que pudieran producirse en el ejercicio 1958, en los presupuestos correspondientes al Grupo 2º, Cuentas Especiales, por aplicación de la presente ley serán solventados con fondos de rentas generales, incorporándose, a tal efecto, los créditos necesarios a los presupuestos respectivos.

Igualmente se seguirá el procedimiento establecido en el párrafo anterior para atender el importe de las mejoras de sueldos que correspondan al Instituto de la Vivienda de la provincia de Buenos Aires.

Art. 31. Los importes de las mejoras correspondientes al Presupuesto de la Administración General para 1958, Segunda Parte, Plan de Obras Públicas, serán atendidos con cargo a los créditos de las respectivas unidades de obras.

Art. 32. Deróganse todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Art. 33. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los catorce días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho.

HÉCTOR PORTERO.

Juan Carlos Monti.

Secretario de la C. de DD.

HERNÁN A. APEZTEGUÍA.

Juan José M. Raimondi.

Secretario del Senado.

La Plata, 19 de agosto de 1958.

Cumplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

ALENDE.

Albino Ferner.

Decreto Nº 4.875.

Registrada bajo el número cinco mil ochocientos setenta y ocho
(5.878).

FELIPE DÍAZ O'KELLY.
